



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00139 00
DTE: KELLY JOHANA CARVAJALINO SANCHEZ
DDO: ELIANA RAMIREZ RIZZO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **WILSON QUINTERO ORTEGA**, como apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANA CARVAJALINO SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: 13, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: 2,10,11, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, ***EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00140 00

DTE: VILMA MARIA MENESES DE VEGA

DDO: JHON SALVADOR AREVALO BACCA

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se menciona claramente el objeto, el cual debe ser congruente con lo que pretende el apoderado demandante. Por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que se relaciona con la interposición de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Décimo quinto, Décimo octavo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Décimo tercero, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA –S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00164 00
DTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DDO: GM PAGOS Y SEGUROS S.A.S.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)..

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo total arroja la suma de \$2.346.760,04.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Artículo 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada, la cual no hizo ninguna manifestación al respecto.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado Artículo 446, es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el despacho realizó un análisis de la liquidación presentada por la parte actora de la demanda, a través, de su apoderado judicial con fecha del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se tendrá que modificar la liquidación toda vez que se evidencia que no tuvo en cuenta los intereses moratorios de que trata el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, se corrige la liquidación en la siguiente forma:

Valores incluyendo los intereses de que trata el precipitado Artículo.

COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS -----	\$ 1.746.129
INTERESES MORATORIOS -----	\$ 559.699,89



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

COSTAS EJECUTIVO ----- \$ 70.000

TOTAL, A FAVOR DEL DEMANDANTE----- \$ 2.375.828,89

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado **GM PAGOS Y SEGUROS S.A.S.**, al día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) totaliza la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$2.375.828,89), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICAINSTANCIA – S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 000175 00
DTE: SALUDVIDA S.A E.P. S. EN LIQUIDACION
DDO: SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS S.A.S.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo total arroja la suma de \$2.049.895,79.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Artículo 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada, la cual no hizo ninguna manifestación al respecto.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado Artículo 446, es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el despacho realizó un análisis de la liquidación presentada por la parte actora de la demanda, a través, de su apoderado judicial con fecha del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se tendrá que modificar la liquidación toda vez que se evidencia que no tuvo en cuenta los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, se corrige la liquidación en la siguiente forma:

Valores incluyendo los intereses de que trata el precipitado Artículo.

COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS -----	\$ 1.449.581
INTERESES MORATORIOS -----	\$ 1.362.121



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

COSTAS EJECUTIVO ----- \$ 100.000

TOTAL, A FAVOR DEL DEMANDANTE----- \$ 2.911.702

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por el demandado **SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS S.A.S.**, al día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) totaliza la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.911.702)**, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00142 00

DTE: YINETH KATERINE GARAY ÁLVAREZ

DDO: GERSON DAVID GALEANO ARENGAS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere y que esté relacionado con la interposición de demanda laboral de única instancia.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Décimo cuarta, que hace mención a la sanción por falta de consignación y pago oportuno de las cesantías, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.
3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Décimo quinto, que hace mención a la indemnización moratoria de que trata del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S., y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00149 00

DTE: GEOVANNY MEJIA CANTOR

DDO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N. DE S. "ASUCAP TV SAN JORGE"

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, como apoderado judicial del señor **GEOVANNY MEJIA CANTOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Décimo tercero, una consideración de la parte actora y no una petición específica y definida, para lo cual existe otro acápite dentro de la demanda, de conformidad con el Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRUEBAS**, detalla el despacho que, se hace mención al certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N. DE S. "ASUCAP TV SAN JORGE"**, sin embargo, el apoderado demandante no lo anexa al escrito de demanda, por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con lo estipulado en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00151 00

DTE: MARIA EDILMA MONSALVE ORTIZ

DDO: YECID PAEZ ORTIZ

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere y que esté relacionado con la interposición de demanda laboral de única instancia.

2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, Décimo primero, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Segunda, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

4. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Tercero, que hace mención a la indemnización moratoria de que trata del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S., y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00144 00

DTE: MARLY KATHERINE NAVARRO BACCA

DDO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N.S
“ASUCAP TV SAN JORGE”

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, como apoderado judicial de la señora **MARLY KATHERINE NAVARRO BACCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Décimo tercero, una consideración de la parte actora y no una petición específica y definida, para lo cual existe otro acápite dentro de la demanda, de conformidad con el Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

2. En las **PRUEBAS**, detalla el despacho que, se hace mención al certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N. DE S. “ASUCAP TV SAN JORGE”**, sin embargo, el apoderado demandante no lo anexa al escrito de demanda, por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con lo estipulado en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T y de la S.S.

3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00150 00
DTE: ANDRES FERNANDO BOHORQUEZ MOLINA
DDO: JOSE PIZZA

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que, nuevamente tanto el poder como la demanda se redactaron de tal forma que indican que se acciona contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JOSE PIZZA** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la empresa, para que se condene a la empresa al pago de las respectivas acreencias laborales, pero aquella es un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, como se puede constatar en el Certificado de existencia y representación anexo, en atención a esto el art. 515 Código de Comercio define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.” Así las cosas, es menester que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

En la sentencia 27795 de 2009, La Sala de Casación Laboral explica que “...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por tal razón, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 CG., deberá rechazarse de plano. El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignent como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO de plano la demanda promovida por el señor **ANDRES FERNANDO BOHÓRQUEZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JOSE PIZZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y radicadores llevados en este Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00152 00
DTE: SHELBY KHATIANA VEGA ORTEGA
DDO: HERMAN DARIO BLANCO RINCON

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO**, como apoderada judicial de la señora **SHELBY KHATIANA VEGA ORTEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En las **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, se observa en la que se enumera como: 2.2, 2.5, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00147 00

DTE: YAIDER TORRES NAVARRO

DDOS.: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **YINA ALEXANDRA LEÓN PEREZ**, como apoderada judicial del señor **YAIDER TORRES NAVARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **YAIDER TORRES NAVARRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00229 00

DTE: FREYMAN SAID LOZANO SÁNCHEZ

DDO: GLORIA CECILIA GALVAN GUERRERO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a que las partes de común acuerdo allegan memorial donde manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda por la transacción que han pactado y solicitan la terminación del proceso, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por las partes demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C.G.P.

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por las partes al darse las condiciones dispuestas en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO 54 498 31 05 001 2021-00034

DTE: DIANA SUGEY MALDONADO GUERRERO

DDO: INVERSIONES D LA ROSA S.A.S. Y COLEGIO CAMPESTRE VILLA MARGARITA

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

No obstante, se programó la **AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.** para el día 18 de octubre de 2021, sin embargo, por error involuntario se señaló en un día festivo, motivo por el cual se modificará la fecha de la audiencia.

Por lo anterior, la audiencia indicada se señala para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fíjese el **AVISO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00058 00

DTE: MIGUEL CELIS

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00062 00

DTE: RAUL ORLANDO RODRIGUEZ PINEDA

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00116 00

DTE: ARMANDO CASTILLA PEREZ

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00077 00

DTE: FREDY RAÚL LOBO

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00055 00

DTE: LUIS ALFONSO CASTRO LLANES

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00110 00

DTE: EIDER DUARTE MARTINEZ

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00060 00

DTE: PEDRO SANCHEZ LOPEZ

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00113 00

DTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a lo consagrado en el Artículo 161 del C.G.P., en armonía con el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado accede a la petición de suspensión del proceso por el lapso de quince (15) días hábiles solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en su escrito precedente, y en consecuencia se;

O R D E N A:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación del auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00056 00

DTE: SAID ANTONIO CARDENAS

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA S.A E.S. P “ESPO S.A”

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DELLITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00) P.M. del 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00059 00

DTE: RAUL CELIS GARCIA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA S.A E.S. P “ESPO S.A”

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00) P.M. del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00061 00

DTE: NELSON ANTONIO GRANADOS VEGA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA S.A E.S. P “ESPO S.A”

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00) P.M. del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00040 00

DTE: JUAN CAMILO ALSINA CORREA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA S.A E.S. P “ESPO S.A”

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DELLITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00) P.M. del 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T
RADICADO: 54 498 31 05 001 2014 00195 00
DTE: OLINTA RODRIGUEZ CORONEL
DDO: INSERCOL LTDA.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Solicitado en escrito por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma, se ordenará levantar las medidas cautelares, y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO: 54 498 31 05 001 2020 00075 00

DTE: LIVER DEL CARMEN QUINTERO BAYONA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A E.S.P "ESPO S.A" Y OTROS.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia y al estar justificada su petición, se accede a ello.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO** (Art. 77 CPTYSS) para las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO: 54 498 31 05 001 2020 00108 00

DTE: LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A E.S.P "ESPO S.A" Y OTROS.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia y al estar justificada su petición, se accede a ello.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO** (Art. 77 CPTYSS) para las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO: 54 498 31 05 001 2020 00109 00

DTE: FREDDY ANTONIO ALVAREZ LEON

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A E.S.P “ESPO S.A” Y OTROS.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia y al estar justificada su petición, se accede a ello.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO** (Art. 77 CPTYSS) para las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO: 54 498 31 05 001 2020 00159 00

DTE: ANGELICA MELO

DDO: MARIA MARGARITA CABRALES Y OTRO

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Allegados los documentos solicitados a la parte demandada, el Despacho deberá fijar fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** (Art. 80 CPTYSS) para las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA- C.T

RADICADO: 54 498 31 05 001 2021 00118 00

DTE: JUAN PABLO GUALTERROS BECERRA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P.

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (5) días otorgado en el proveído de fecha diecinueve (19) de julio hogaño, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto esta no se subsanó dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA – S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00070 00
DTE: PORVENIR S.A
DDO: FERRELECTRIGOS S.A.S

Ocaña, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Solicitado en escrito por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma, se ordenará levantar las medidas cautelares, y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez